



La Justicia Restaurativa y la competencia procesal por razón de la materia a la luz de la reparación civil

Restorative Justice and procedural competence by reason of the matter in light of civil reparation

Edwin Stevan Rojas Guillén*
Genaro Bermejo Acosta**

Recibido: 15-11-2022
Aceptado: 08-05-2023

Resumen

En situaciones delictivas, la justicia restaurativa es aquel proceso resolutorio de un conflicto en la esfera penal, tiene como finalidad mejorar la relación víctima y victimario; así como, el colectivo que se ha visto afectado de forma indirecta por el suceso delictivo. Sin embargo, se distingue de la mediación, porque esta suele enfocarse en los resultados, que no se ajustan a los casos penales, desequilibrando su enfoque neutral.

Asimismo, la autonomía de los órganos competentes, al tener que tomar conocimiento

sobre los conflictos, pudiendo dilucidar su adecuada competencia por razón de la materia, de esa manera, poder establecer acuerdos reparatorios acorde a su criterio; teniendo en cuenta, su ámbito competencial para resolver el conflicto.

Por ende, la determinación sobre el bien jurídico afectado, en relación con el resarcimiento patrimonial o no patrimonial, implica la indemnización de daños y perjuicios; así como, la reparación civil en la esfera penal sin excluir el derecho de interponer en la vía civil la indemnización, correspondiente a la víctima o herederos.

Cómo citar

Rojas Guillén, E. S., & Bermejo Acosta, G. La Justicia Restaurativa y la competencia procesal por razón de la materia a la luz de la reparación civil. *Constructos Criminológicos*, 3(5). Recuperado a partir de <https://constructoscriminologicos.uanl.mx/index.php/cc/article/view/51>

*<https://orcid.org/0000-0002-7478-1933>
Universidad Autónoma de Nuevo León
**Universidad Autónoma de Nuevo León

Palabras clave: *Derecho, procedimiento legal, derecho civil, responsabilidad civil, derecho penal, sanción penal, delincuencia, solución de conflictos, mediación.*

Abstract

In criminal situations, restorative justice is that process for resolving a conflict in the criminal sphere, its purpose is to improve the relationship

between victim and victimizer; as well as the group that has been indirectly affected by the criminal event. However, it is distinguished from mediation, because it tends to focus on results, which do not fit criminal cases, unbalancing its neutral approach.

Likewise, the autonomy of the competent bodies, having to take cognizance of the conflicts, being able to elucidate their adequate competence by reason of the matter, in this way, being able to establish reparation agreements according to their criteria; taking into account its scope of competence to resolve the conflict.

Therefore, the determination of the affected legal right, in relation to the patrimonial or non-patrimonial compensation, implies the compensation of damages; as well as, civil compensation in the criminal sphere without excluding the right to file compensation in civil proceedings, corresponding to the victim or heirs.

Key Words: *Law, legal procedure, civil law, civil liability, criminal law, criminal sanction, delinquency, conflict resolution, mediation.*

1. INTRODUCCIÓN

En la presente se desarrolla la justicia restaurativa y su contraste con la mediación, con la finalidad de orientar al lector, creando un espacio de comprensión sobre la diferencia que existe en sus funciones; así como, su competencia en la resolución de un conflicto y la materia aplicable a la controversia.

De igual forma, analizar la competencia procesal por razón de la materia, donde se establece un conflicto de intereses que es

relevante para su competencia, al momento de tomar conocimiento sobre los conflictos que le compete en la esfera penal y civil, teniendo en cuenta, su proceso adecuado para poder determinar la competencia en relación con la materia.

Además, el análisis sobre el enfoque de la reparación del daño por razón de la materia que, al existir una reparación civil en la esfera penal, ésta no desnaturaliza la competencia sobre la reparación del daño en la vía civil, pudiendo ser susceptible de indemnización la víctima.

Por consiguiente, se busca proponer de forma académica, cómo la Justicia restaurativa y la competencia procesal por razón de la materia en la reparación civil, se puede exigir en distintas esferas procedimentales la reparación del daño.

2. JUSTICIA RESTAURATIVA Y SU CONTRASTE CON LA MEDIACIÓN

Desde una orientación internacional sobre la justicia restaurativa, según las Naciones Unidas (2006), el proceso restaurativo se comprende como:

(...) todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador (pág. 7).



Sobre lo expuesto se comprende que, la justicia restaurativa busca mejorar las situaciones de conflicto, que pueden considerarse como una necesidad que busca resolver esa disparidad de manera colectiva, teniendo en cuenta que, su aplicación es únicamente en materia penal, con la finalidad de mejorar las relaciones entre la víctima y el victimario; así como, el colectivo que se ha visto afectado de manera indirecta.

Asimismo, Vega Dueñas, Lorena Cecilia y Olalde Altarejos, Alberto José (2018) exponen sobre la orientación que posee la justicia alternativa:

El primero es el encuentro entre las partes y su comunidad, el segundo es la reparación del daño ocasionado a la víctima, el tercero es la reintegración a la sociedad, tanto de la víctima como del infractor, y el cuarto es la participación de las partes en la resolución del conflicto (pág. 22).

Sobre la descripción expuesta se comprende que, posee las características dentro del enfoque penal, con la diferencia que se evita iniciar un proceso penal convencional; por ende, este tipo de mecanismo alternativo corresponde exclusivamente a la materia penal; teniendo en cuenta, el enfoque doctrinario sobre la reparación del daño ocasionado a la víctima, asimismo, la orientación del victimario con la reinserción a la sociedad, en relación con el tipo de delito y su repercusión social.

Asimismo, se establecen los principios de la justicia restaurativa en la LMASC Estado de Nuevo León (2020) en su Artículo 24, en especial la fracción D, que prescribe lo siguiente:

(...) D) Inclusión de todas las personas involucradas en la controversia dentro del proceso de justicia restaurativa. La justicia restaurativa se podrá aplicar para la reparación del daño o perjuicio derivados de cualquier controversia, independientemente de su origen o materia, sin embargo, la justicia restaurativa, para los términos de esta ley, únicamente se podrá aplicar para solucionar controversias que se susciten en materia familiar, civil, escolar y comunitaria.

A modo de interpretación sobre dicha fracción, se establece de manera explícita la función de la justicia restaurativa, debido al origen que vendría a ser el delito cometido; asimismo, la materia sobre el órgano competente que versará la resolución del conflicto; por tanto, depende de la controversia para determinar si la justicia restaurativa es aplicable y tiene competencia, para resolver en materia penal la controversia.

Por otra parte, Julian Carlos Ríos Martín y Alberto José Olalde Altarejos (2011) exponen sobre la necesidad en la Justicia restaurativa, sobre lo siguiente:

Se valora la necesidad de la intervención de las instituciones penales, pero insiste en procurar la corresponsabilidad de la sociedad y de todo el tejido social en la prevención y evitación del delito, así como en el tratamiento y la inserción social de los infractores (pág. 12).

Sobre lo expuesto se comprende que, es necesario la intervención de las instituciones penales para llevar a cabo la aplicación de la justicia restaurativa, entendiéndose que, posee

un enfoque público por razón de la materia sobre delitos comunes, distinguiéndose de la mediación que carece de categoría pública.

Sin embargo, en la mediación se contrasta con la justicia restaurativa según, Holaday, L. (2002) diciendo que:

Es una negociación cooperativa, en la medida que promueve una solución en la que las partes implicadas ganan u obtienen un beneficio, y no sólo una de ellas. Por eso se la considera una vía no adversarial, porque evita la postura antagónica de ganador-perdedor. Por este motivo, también es un proceso ideal para el tipo de conflicto en el que las partes enfrentadas deban o deseen continuar la relación (pág. 193).

Sobre lo expuesto se comprende que, la mediación se adjudica un equilibrio moral entre las partes intervinientes, a diferencia de la justicia restaurativa donde las partes son los agentes morales, asimismo, poseen cierta responsabilidad en un aspecto moral que necesariamente se tiene que compartir; por ende, existe un desequilibrio moral que debe ser reconocido de forma explícita.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la justicia restaurativa, ofrece un espacio para el victimario que ha causado el daño, teniendo que reconocer sus actos; por ello, este proceso está diseñado para que el individuo tenga que asumir su responsabilidad sobre los hechos delictivos; sin embargo, su enfoque es netamente penal sobre los hechos aplicables que no son de competencia para la mediación. Por ende, Rozenblum, S. (1998) expone que:

La mediación como estrategia de resolución de conflictos la podemos situar entre el compromiso y la colaboración. La finalidad consiste en pasar de estilos más individualistas a modos más evolucionados de resolución de conflictos, como son los de colaboración y compromiso (pág. 41).

Sobre lo expuesto se comprende que, la mediación suele centrarse en los resultados que no se ajustan para los casos penales, generando un desequilibrio desde un aspecto neutral.

Entonces, lo expuesto en párrafos anteriores, sobre los acuerdos desde un aspecto realista y viable, para la justicia restaurativa es de suma importancia, porque su enfoque se ajusta más en la relación, así como en el proceso en sí mismo, que el resultado. Por ende, su origen y la materia son los que definen su competencia para distinguir ambos métodos.

3. COMPETENCIA PROCESAL POR RAZÓN DE LA MATERIA

Es significativo, frente a un conflicto según Francesco Carnelutti (1994), tener en cuenta lo siguiente: *“La materia es el contenido o el tema sobre el cual va a versar el proceso, pues el litigio es precisamente el objeto del proceso”* (pág. 16).

Partiendo de dicha premisa, se comprende que, es necesario establecer en un conflicto de intereses el contenido por su materia, considerando su sometimiento de forma competente al proceso adecuado; teniendo en cuenta, el tipo de afectación sobre los bienes, en este caso para determinar la competencia de la justicia restaurativa.

Asimismo, la Ley Nacional MASC Materia Penal Federal (2021) en su artículo 2, sobre el ámbito de competencia refiere lo siguiente:

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La presente ley es explícita y se comprende que, los MASC en materia penal tienen competencia única y exclusiva, a través de las instituciones especializadas en la materia, estableciendo su enfoque estatal lejos de la actividad privada como suelen ser los otros tipos de MASC; por tanto, está sujeta a una legislación procedimental en el ámbito penal, aplicando los criterios y disposiciones jurídicas que le competen por razón de la materia.

En un aspecto procedimental, se determina la competencia en el CPCNL (1973) en su artículo 99, donde refiere lo siguiente: *“La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”*. De la misma manera, en el CFPC (1943) en su artículo

19, refiere lo siguiente: *“Los juzgados de Distrito tienen la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”*.

Sobre lo expuesto se comprende que, los MASC relativos a la mediación, arbitraje y conciliación, están sujetos a la competencia por la materia que resuelven frente a un conflicto; por ende, para hacer ejecutables sus resoluciones, están limitados a la competencia de la vía penal, al igual que, las resoluciones emitidas en la justicia restaurativa están limitadas a la competencia de la vía civil.

No obstante, Sáenz Martín, Jorge (2015) expone sobre la competencia por razón de la materia, que:

Las reglas de competencia se orientan a determinar cuál será el tribunal competente para conocer de un asunto determinado, pudiendo reconocerse aquellas de carácter general, aplicables a toda clase de materia y tipo de tribunales de radicación; del grado o jerarquía; de extensión; de prevención o inexcusabilidad y de ejecución y las especiales, que dicen relación con la competencia de los tribunales que integran el Poder Judicial (pág. 531).

Sobre lo expuesto se comprende que, se distingue la relación sobre la competencia desde un aspecto general, con la particularidad sobre el conocimiento de un asunto en específico, teniendo en cuenta el objeto a conocer de manera determinada sobre los hechos de su competencia.

Además, Chioventa, Guiseppe (2001) explica que: Un juez debe conocer un determinado proceso debido a la naturaleza del mismo; atribución que la realiza la legislación por considerar que un determinado juez es más idóneo que otro para conocer el pleito (pág. 331).

Sobre lo expuesto se comprende que, la naturaleza del procedimiento debe estar acorde con la legislación para conocer un determinado conflicto; por ende, los MASC tienen como fuente procedimental para establecer el cumplimiento de sus acuerdos, valerse de la competencia en relación con la materia, sobre un determinado proceso para ejecutar sus resoluciones.

Asimismo, es interesante como Couture, Eduardo (1989) explica la competencia, de la siguiente manera:

(...) es una medida de jurisdicción. Todos los jueces o juezas tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un administrador de justicia o administradora de justicia (...) La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido al administrador de justicia o administradora de justicia. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción (pág. 29).

Sobre lo expuesto se comprende que, por intermedio de la competencia, se establecen los límites dentro de los cuales se puede ejercer

la jurisdicción; por ende, la competencia es la capacidad que se posee para poder tomar conocimiento del conflicto por razón de la materia.

Luego de haber explicado sobre la competencia y su relación con la materia, según el CPPNL (2011) en su artículo 4 sobre justicia alternativa y justicia restaurativa contempla lo siguiente:

Como alternativa al proceso, el Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado y la defensa, en sus respectivos ámbitos y en los términos de este Código, promoverán la justicia alternativa, entendiendo por esta como todo mecanismo en el que la víctima u ofendido y el imputado participan conjuntamente de forma activa en la resolución del conflicto legal.

Asimismo, se promoverá la justicia restaurativa, entendiendo por ésta a los mecanismos que procuren un resultado restaurativo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y de quien cometió el delito a la sociedad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Sobre lo estipulado en el artículo mencionado se comprende que, existe una intervención de las instituciones del Estado como es el Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado, cuando versa un conflicto comprendido en la justicia restaurativa, crean una distinción sobre la competencia y establecen que órgano puede intervenir en este tipo de mecanismo.

Asimismo, en el segundo párrafo la justicia restaurativa conserva el enfoque sobre la reparación y restitución; así como, el servicio a la comunidad, al igual que en el proceso común en materia penal, estableciendo los mismos lineamientos que persigue, con la diferencia que no interviene un juez sino las partes, en calidad de victimario y víctima, al igual que la comunidad; teniendo en cuenta que, posee los mismos elementos intervinientes que emergen cuando se comete un delito.

Por tanto, en el CPPNL (2011) en su artículo 225, cuando hace referencia a la justicia alternativa, prescribe lo siguiente:

La Procuraduría General de Justicia y el Poder Judicial del Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a través de sus órganos competentes, promoverán y aplicarán los mecanismos de justicia alternativa de mediación, conciliación y procesos restaurativos, los cuales permitirán a la víctima u ofendido y al imputado, participar en forma activa y conjuntamente para resolver sus controversias a través de los acuerdos reparatorios.

Sobre lo expuesto se comprende que, se hace referencia a los órganos competentes, donde se indica la independencia por razón de la materia, al momento de tomar conocimiento sobre los conflictos que le competen estableciendo acuerdos reparatorios; teniendo en cuenta, la esfera competencial donde se resuelve el conflicto.

No obstante, conviene precisar en el CPCNL (1973) en su Artículo 958, contempla lo siguiente:

Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al arbitraje en todas sus modalidades, considerándose entre éstas el arbitraje de estricto derecho, en conciencia o técnico. Asimismo (SIC) (sic) podrán utilizar otros mecanismos alternativos para la solución de controversias tales como la mediación y la conciliación.

Sobre lo expuesto se comprende que, por razón de la materia no se contempla la justicia restaurativa en el Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, porque no es el órgano competente para tomar conocimiento de un método que tiene relevancia penal. Vale decir, que se delimita en relación con el arbitraje, la mediación y conciliación, pero no contempla los acuerdos de reparación civil de justicia restaurativa; teniendo en cuenta que, dicho método no es una mediación, ni conciliación, por tanto, existe un vacío posterior al acuerdo reparatorio. Entonces, este tipo de acuerdo llevado a cabo en la justicia restaurativa se logra contemplar para el proceso penal, y no en materia de proceso civil.

4. REPARACIÓN DEL DAÑO POR RAZÓN DE LA MATERIA

Ahora bien, sobre la reparación civil Sandoval Garrido, (2013) afirma lo siguiente:

(...) la afectación de la persona en todas sus dimensiones (material, corporal, social y sentimental), y sin que exista un fundamento jurídico para ello, impone devolver al afectado a la misma situación en que se encontraba previo al suceso, tratando de "borrar la sombra de lo acontecido"

(reparación in natura) o de compensar a la víctima mediante el equivalente pecuniario tomando en cuenta todos los efectos de daño sufridos (pág. 36).

Sobre lo expuesto se comprende que, la reparación civil tiene como finalidad devolver a la parte afectada un equivalente por los daños que se le ha causado, procurando recomponer la situación previa a los hechos, subsanando de forma dineraria acorde a las dimensiones de la afectación.

Habría que decir también, según Champo Sánchez, Nimrod Mihael y Serrano Sánchez, Lidia Inés (2019) exponen que: *“ninguna indemnización es ilimitada, pues todas tienen o marcan un límite, ya sea por el análisis de los mismos presupuestos de la responsabilidad civil, o por la forma de resarcirse”* (pág. 32).

En dicho contexto, se debe comprender que, la reparación no es reparación ilimitada, sino que, a través de la reparación, se busca humanizar la indemnización y proteger de la injusticia a los ofendidos.

Por otra parte, en el AMPARO EN REVISIÓN 312/2020 (2020) Así se determinó que una justa indemnización o indemnización integral:

(...) implica volver las cosas al estado en que se encontraban, es decir, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar (pág. 14).

Sobre lo expuesto se comprende que, por la determinación de la indemnización integral, no se pierde la competencia; por tanto, el órgano al que está sujeta la reparación de los daños, lo ejecuta en el ámbito de su conocimiento por razón de la materia, relacionada con el conflicto al momento de establecer los daños de manera proporcional.

En ese sentido, el AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4404/2017 (2017) sobre la responsabilidad civil extracontractual, lo detalla de la siguiente manera:

(...) se caracteriza porque el acto ilícito que la genera es constitutivo de delito. En tal sentido, para para determinar si es procedente la reparación, tienen que acreditarse los mismos elementos de la responsabilidad, no obstante, el código que la regule, a saber: a) el hecho ilícito, b) el daño y c) el nexo causal entre el hecho y el daño (...) (pág. 32).

La reparación del daño en materia penal satisface tanto una función social, en su carácter de pena o sanción pública, como una función privada, en la medida en que también contribuye a resarcir los intereses de la persona afectada por la acción delictiva (pág. 45).

Sobre lo expuesto se comprende que, cuando se hace referencia sobre la reparación del daño, esta es consecuente a una sanción pública o una pena, de tal manera que posee una función social; por ende, no se elimina la razón primordial sobre la reparación del daño, que tiene por finalidad resarcir sobre las afectaciones ocasionadas por el delito en los bienes jurídicos de la víctima.

Sin embargo, Fernández Sessarego, relaciona directamente el daño con el sujeto, afirmando lo siguiente:

(...) el daño es un “todo unitario”, por lo que entonces, la reparación o indemnización en definitiva es una porque el daño de la víctima también lo es; como la persona es un todo y no se puede separar completamente su físico de su mente, ni de sus bienes, etc. (...) El daño doloso, obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos dentro de la complejidad de esta materia; citado en (Frúgoli, 2004, pág. 3;4).

Sobre lo expuesto se comprende que, la única manera de poder reponer el daño consiste en llevar a cabo un resarcimiento económico, tomando en cuenta aquellas lesiones de forma material o moral; entiéndase como un daño jurídico, que puede provenir del dolo, la culpa o de un caso fortuito, según el grado de malevolencia, negligencia o casualidad entre el individuo en calidad de autor y los efectos que cause.

Según, Escriche, Joaquín (1876) afirma que:

El derecho penal toma este concepto del derecho civil con ciertas particularidades; en materia de daños, la responsabilidad penal y civil tienen gran diferencia. La responsabilidad penal tiene como fuente la realización de conductas tipificadas, en cambio la responsabilidad civil puede surgir de cualquier daño causado, inclusive de la realización de una conducta delictiva. (pág. 528 y 529).

Sobre lo expuesto se comprende que, la responsabilidad civil tiene un espacio en la competencia penal, relacionada con la conducta tipificada que direcciona el ámbito de su aplicación, frente a cualquier daño que surge frente a una conducta delictiva.

Entonces, respecto a la Ley Nacional MASC Materia Penal Federal (2021) en su artículo 29, sobre el alcance de la reparación, prescribe lo siguiente:

III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.

Sobre lo expuesto se comprende que, al igual que en un proceso judicial en materia penal o civil, existe la figura de la reparación de los daños, independientemente de la competencia se establecen formas para establecer de manera económica, la restitución de los daños causados en este caso por un acto delictivo; por consiguiente, la reparación se lleva a cabo de forma competente en materia penal.

Sin embargo, sobre la reparación civil en materia penal el Tribunal Superior de España (2009) ha sostenido la siguiente postura:

(...) al considerar que aun cuando la reparación del daño se encuentra regulada en el Código Penal no pierde su naturaleza civil. En efecto, desde la resolución dictada

en la sentencia 349/2009, la Sala Penal de dicho Tribunal ha sostenido que “la acción civil ex delicto no pierde su naturaleza civil por el hecho de ejercitarse en proceso penal”

En dicho sentido, el Tribunal ha llegado a confirmar la existencia de una doctrina general, conforme al régimen de la reparación de los daños derivados del delito, debe atender a los principios del derecho civil, siempre que no exista un especial precepto de naturaleza penal que limite o modifique su régimen.

Consecuentemente, al igual que el Tribunal Superior de España en la CASACIÓN N°4638-06-LIMA (2017) se pronuncia de la siguiente manera:

SÉTIMO: (...) ha establecido con claridad que el agraviado constituido en parte civil en la vía penal puede demandar *el resarcimiento de los daños y perjuicios en la vía civil*, pues mientras que en el proceso penal se busca la sanción al infractor de la ley penal ante la comisión de un hecho que la sociedad y la ley consideran repudiable y reprimible, en el proceso civil la responsabilidad responde a una lógica distinta, pues se busca determinar quién debe asumir el daño ocasionado producto de determinada situación jurídica, siendo que el cobro de la reparación civil determinada en la vía penal no excluye el cobro de los daños y perjuicios en la vía civil (...) (pág. 40).

Sobre lo expuesto se comprende que, al existir una reparación civil en la vía penal, no desnaturaliza la competencia en la vía civil, que para tales efectos se tenga que establecer si lo propuesto frente al agraviado es susceptible

de indemnización, pero sí esta imposibilita que se emita dicha decisión, tendrá que ser inhibitoria, teniendo que limitarse a su deber para administrar justicia. Por consiguiente, la víctima constituida como tal en la vía penal, puede peticionar en la vía civil el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Por el contrario, Peña Cabrera (2007) afirma lo siguiente:

“la responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la pena), su presupuesto de punibilidad, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, del cual la víctima es titular; por lo tanto, únicamente a ella le corresponde recibir la indemnización por los daños causados” (pág. 51).

Sobre lo expuesto cabe indicar que, el autor tiene una perspectiva sobre el bien jurídico como una base para determinar el derecho a una indemnización; por tanto, dicha afectación mencionada se sustenta de manera patrimonial o no patrimonial sobre el interés jurídico tutelado. Por consiguiente, le corresponde su derecho a la indemnización a la víctima o herederos.

Así que, Silvio Rainieri (1968) expresa lo siguiente: (...) *la reparación civil tiene una naturaleza penal (...) y está conexas a una pretensión pública punitiva (la pena). Se comprende que posee un carácter mixto, por tanto, tiene incidencia penal pero su fuente es civil* (pág. 21).

Sobre lo expuesto se comprende que, la reparación civil en el ámbito penal no excluye el

derecho hacia la víctima, que pueda pretender el pago de una indemnización en la vía civil; por tanto, no implica tener que solicitar la compensación por los daños. La reparación civil en la vía penal, desde un aspecto de la justicia restaurativa sobre los daños y perjuicios, no es un justificante para impedir que se reconozcan los daños causados en otra vía procedimental.

No obstante, según Vicente Emilio Gaviria Londoño (2005), sobre la responsabilidad penal afirma que:

(...) por ser personalísima, implica que solo puede hacerse efectiva en cabeza del penalmente responsable, al paso que la civil, en la medida en que persigue la indemnización de perjuicios, puede pretenderse del que causó el daño o de sus herederos o sucesores (pág.33).

Sobre lo expuesto se comprende que, existe la posibilidad de llevar a cabo la indemnización por los daños y perjuicios, producto del acto delictivo que no sea dependiente de la conducta punible, pero el daño causado pueda ser indemnizable. De modo que, si la reparación de los daños se llevó a cabo en la vía penal valiéndose de la justicia restaurativa, el resultado no exime al victimario de su responsabilidad civil, por los daños causados a los familiares de la víctima, pudiendo plantearse en la vía civil la reparación de los daños y perjuicios.

5. CONCLUSIONES

Se demuestra el enfoque sobre la justicia restaurativa y su contraste con la mediación; teniendo en cuenta que, los contextos

del conflicto donde ambos métodos se desenvuelven, con la finalidad de resolver intereses con causales desiguales; asimismo, es diferente su competencia comprendida por razón de la materia. Ambos establecen acuerdos en un aspecto realista y viable, donde la justicia restaurativa es importante en materia penal, porque se ajusta más en la relación entre las partes; así como, su enfoque en el proceso mismo, más que en el resultado; sin embargo, la mediación se enfoca en los resultados, porque sus prácticas no se adaptan para casos en materia penal; no obstante, su origen y la materia son quienes definen su competencia para diferenciar ambos métodos.

Luego de realizar el análisis correspondiente en el Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, específicamente en el artículo 958, donde no se contempla a la justicia restaurativa, esto conlleva a una reflexión, sobre la competencia que tienen los MASC en el ámbito donde se desenvuelven para ser aplicadas. Además, la justicia restaurativa es de relevancia penal; por ello, se encuentra excluido con relación al arbitraje, mediación y conciliación; por consiguiente, los acuerdos reparatorios no son competentes para el proceso civil, teniendo relevancia únicamente en el proceso penal.

El enfoque que tienen los MASC en materia penal, poseen una competencia única y exclusiva, a través de sus instituciones especializadas en la materia; por tanto, no son competentes en las instituciones que regula el procedimiento civil; asimismo, sus criterios y disposiciones jurídicas se encuentran sujetas a la legislación procedimental por razón de la

materia; sin embargo, puede regular dentro de su categoría la reparación civil que emana de un hecho perteneciente al proceso penal; por ende, la justicia restaurativa está limitada a su competencia penal, haciendo prevalecer el incumplimiento de los acuerdos relacionados en la materia que regula.

En consecuencia, la justicia restaurativa desde un enfoque dogmático posee un régimen reparatorio que es competente para la vía penal; por tanto, la reparación de los daños, son derivados del delito que debe atender; por consiguiente, no desnaturaliza la competencia en la vía civil; asimismo, no se limita su competencia por razón de la materia, pudiendo petitioner la víctima una indemnización factible en la vía civil por daños y perjuicios, apartada de la competencia penal. Sin embargo, cabe destacar el análisis realizado en el CPCNL en su artículo 958, brindando una posibilidad de poder acudir a la vía civil y hacer efectiva nuestra demanda por una afectación extrapatrimonial, pudiendo ser extensiva la reparación civil por daños y perjuicios tanto para la víctima como a sus familiares.

TRABAJOS CITADOS

- AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, 4404/2017 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2017).
- AMPARO EN REVISIÓN QUE JOSAY RECURRENTE: GUADALUPE DEL SOCORRO BURGOS CHAN, 312/2020 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2020).
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (24 de 02 de 1943). CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ciudad de México, México: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>
- Carnelutti, F. (1994). *Sistema de derecho procesal civil*. Buenos Aires: UTEHA.
- CASACIÓN N° 4638-06-LIMA, 4638-06 (SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. 18 de julio de 2017).
- Champo Sánchez, N. M., & Serrano Sánchez, L. I. (2019). REPARACIÓN DEL DAÑO, JUSTICIA RESTAURATIVA Y GÉNERO. Texas, Austin, Estados Unidos: UNACH | INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Obtenido de https://www.iiij-unach.mx/images/docs/2019/Reparacion_del_dao_justicia_restaurativa_y_gnero_-_FINAL.pdf
- Chiovenda, G. (2001). *Instituciones de derecho procesal civil*. Ciudad de México: Jurídica Universitaria.
- Couture, E. J. (1989). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Escruche, J. (1876). Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Madrid, España.
- Frúgoli, M. A. (2004). Daño: conceptos, clasificaciones y autonomías. El punto unánimemente coincidente. Resarcimiento. *Revista Derecho y Cambio Social*, 3-4.
- Garrido, S. (2013). Reparación integral y responsabilidad civil. *Revista de Derecho Privado*(25), 36.
- Gaviria Londoño, V. (25 y 26 de agosto de 2005). Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal. XXVII JORNADA INTERNACIONALES DE DERECHO PENAL (págs. 26 - 48). Bogotá, Colombia: Universidad Externada de Colombia.
- H. Congreso del Estado de Nuevo León. (03 de 02 de 1973). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Monterrey, Nuevo León, México: PERIÓDICO OFICIAL #80-III. Obtenido de https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/
- H. Congreso del Estado de Nuevo León. (11 de 07 de 2011). CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Monterrey, Nuevo León, México: LEY PUBLICADA EN P.O. # 84. Obtenido de https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes_abrogadas/codigo_procesal_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/

- H. Congreso del Estado de Nuevo León. (30 de 12 de 2020). Ley de Mecanismos Alternativos para la solución de controversias para el Estado de Nuevo León. Nuevo León, Monterrey, México. Obtenido de https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_mecanismos_alternativos_para_la_solucion_de_controversias_para_el_estado_de_nuevo_leon/
- Holaday, L. (2002). Stage development theory: A natural framework for understanding the mediation process. *Negotiation Journal*, 191-210.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal Federal. (2021). Ciudad de México, México: Diario Oficial de la Federación.
- Naciones Unidas. (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa. 15, 16. Nwe York, Estados Unidos: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2007). *Derecho Penal. Parte General* (2da ed.). Lima: Rhodas.
- RANIERI, S. (1968). *Manual e di diritto penale* (Vol. I). Padova, Italia: Dott. Antonio Milani.
- Ríos Martín, J. C., & Olalde Altarejos, A. J. (2011). Justicia restaurativa y mediación. Postulados para el abordaje de su concepto y fi. *Revista de Mediación*(8), 11-19. Obtenido de <https://revistamediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-8-01.pdf>
- Rozenblum, S. (1998). *Mediación en la escuela*. Buenos Aires, Argentina: Aique.
- Sáenz Martín, J. (2015). LOS ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL. *Revista de Derecho*, 22(1), 529-570. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041330014.pdf>
- Sentencia, 349/2009 (Tribunal Superior de España 2009).
- Vega Dueñas, L. C., & Olalde Altarejos, A. J. (2018). La justicia restaurativa como paradigma orientador de paz: los encuentros restaurativos. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 22. Obtenido de <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/download/8196/8433/>
-
- Genaro Bermejo Acosta.**
Afiliación: Universidad Autónoma de Nuevo León
 Lic. En Derecho y Criminología, por la Universidad César Vallejo, Trujillo - Perú. Mtro. En Derecho Energético y Sustentabilidad por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey - Nuevo León, México y Doctorando en Métodos Alternos de Solución de Controversias por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey - Nuevo León, México.
- Edwin Stevan Rojas Guillén**
Afiliación: Universidad Autónoma de Nuevo León
 Máster en Derecho Mercantil, Máster en Métodos Alternos de Solución de Controversias, Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Controversias por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

